

San Juan de Miraflores, 20 de setiembre del 2023.

CARTA N°0274 - 2023-GAF-ADINELSA

Señor
JHONATAN ANTONY ESTRADA AYRE
Representante Legal
Corporación Empresarial Prospectiva S.A.C.
Jiron Ayacucho N° 282, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, Departamento de Junín
Presente. -

Asunto : Informamos pérdida de la Buena Pro

Referencia : Adjudicación Simplificada N° 013-2023-ADINELSA-1
Ejecución de obra: Remodelación de línea primaria, red primaria y red secundaria, en el(la) PSE Huarmaca, distrito de Huarmaca, provincia Huancabamba, departamento de Piura.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la Adjudicación Simplificada N° 033-2023-ADINELSA convocada para la Ejecución de obra: Remodelación de línea primaria, red primaria y red secundaria, en el(la) PSE Huarmaca, distrito de Huarmaca, provincia Huancabamba, departamento de Piura, procedimiento de selección en donde su representada fue adjudicada con la Buena Pro el 16 de agosto del 2023.

Con fecha 24 de agosto del 2023 se consintió la adjudicación de la buena pro, y de acuerdo con el numeral 64.6. del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que "*consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro*", es por ello que el Departamento de Logística procedió con la fiscalización posterior de su oferta, mediante el cual se pudo advertir lo siguiente:

- i) Documentación incongruente en la documentación presentada por su representa respecto a la experiencia del postor en la especialidad, siendo que la contratación referente al MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE REDES DE DISTRIBUCIÓN PRIMARIA Y SECUNDARIA DEL SISTEMA ELECTRICO EN LA UNIDAD MINERA CAUTIVO efectuada entre CONSTRUCTORA MINERA SEÑOR CAUTIVO SRL y su representada mediante Contrato de Ejecución de Obra N° 105-2020/CAUTIVO y su respectiva Acta de Recepción de Obra.

Al respecto, se observa las siguientes incongruencias en el acta de recepción de obra:

- En la partida **1.02 B-RP Replanteo topográfico y ubicación de estructuras** y en la partida **1.03 B-RP Ingeniería de detalle por desarrollo de variantes**, se precisa que se ha ejecutado un total de 15834.85 kilómetros, lo cual podría ser considerado como ilógico e inconsistente toda vez que ni siquiera las obras electromecánicas más grandes a nivel nacional contemplan un replanteo topográfico de tal magnitud de kilometraje, pudiendo ser considerado como documentación inexacta ya que dista mucho de la realidad.
- La partida **4.01 Conductor de Aleación de Aluminio 6201-T81 (AAAC), cableado 50 mm2** de la sección de Suministro de Materiales y Equipos, contempla un metraje de 23102.08 metros, mientras que en la partida **5.01 B-RP Tendido y Puesta en flecha de conductor AAAC 50 mm2/fase** contempla un metraje de 23102.08 kilómetros, evidenciándose la incongruencia toda vez que la cantidad de kilómetros no coincide.
- La partida **4.02 Conductor de Aleación de Aluminio 6201-T81 (AAAC), cableado 70 mm2** de la sección de Suministro de Materiales y Equipos, contempla un metraje de 12248.74

metros, mientras que en la partida **5.02 B-RP Tendido y Puesta en flecha de conductor AAAC 70 mm²/fase** contempla un metraje de 12248.74 kilómetros, evidenciándose la incongruencia toda vez que la cantidad de kilómetros no coincide.

Cabe resaltar que esta documentación fue presentada por su representada a fin de tener una ventaja dentro de la calificación de la propuesta toda vez que, con dicha contratación, el comité de selección dio por calificada su propuesta basándose en el principio de presunción de veracidad. No obstante, este principio se podría verse quebrantado puesto que existe incongruencias en la misma documentación que fue suscrita por su representada y el contratante, así como se precisa prestaciones que distan mucho de la realidad de cualquier ejecución de obra electromecánica.

A razón de ello, el Tribunal de Contrataciones del Estado en su **Resolución N° 0322-2019-TCE-S3** señala respecto a las incongruencia en la oferta **“(…) cabe Indicar que la congruencia de la información presentada en una oferta alcanza a todos los documentos que la conforman. Toda vez, que, por el hecho de formar parte de esta, debe ser objeto de revisión integral o conjunta por parte del comité de selección. Cabe reiterar que justamente lo que se busca es que la información comprendida en la oferta sea congruente entre sí.**

Asimismo, por su lado, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la **Resolución N° 1269-2022-TCE-S4**, precisa lo siguiente:

“Con relación a la acreditación de la experiencia establecida en las bases integradas, es preciso señalar que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia.

Siendo así, es necesario tener en cuenta que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos presentados por el postor, los cuales deben contener información plenamente consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, incierta, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma”

Además, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la **Resolución N° 2108-2023-TCE-S6**, señala lo siguiente:

“Tomando en consideración lo antes desarrollado, en el presente caso, habiéndose efectuado la revisión del contenido de la Constancia de Trabajo del 14 de febrero de 2023 – emitido por PLATECCS, se advierte que dicho documento contiene información incongruente respecto a la experiencia que se pretende acreditar en favor del señor Oscar Aníbal Jaimes Jaimes, ya que, por un lado, se indica que dicho profesional cuenta con una experiencia de 4 meses y 14 días, pero inmediatamente, en el propio documento, se indica que su experiencia es de 5 meses; por lo que, evidentemente dicha documentación no es idónea para acreditar la experiencia de dicho profesional, siendo única y exclusiva responsabilidad del Impugnante la presentación de información clara, congruente y coherente como parte de su oferta”

- ii) Producto de la fiscalización posterior efectuada por el Departamento de Logística, en atención a la documentación incongruente, y posiblemente inexacta, referenciado líneas arriba, se procedió con solicitar a su representada mediante Carta N° 250-2023-GAF-ADINELSA de fecha 23 de agosto del 2023 otorgando un plazo de 4 días hábiles para trasladar comprobantes de pago (Factura) y

depósitos bancarias a fin de acreditar la veracidad de los trabajos ejecutados en base a la relación comercial pactada entre dicha empresa minera y su representada en referencia al contrato en cuestión; sin embargo, hicieron caso omiso a dicha solicitud de información.

En consecuencia, el día 15 de setiembre del 2023 mediante Carta N° 268-2023-GAF-ADINELSA se otorgó plazo hasta el día 18 de setiembre, en calidad de reiterativo; sin embargo, a la fecha no ha sido remitido, lo cual denota la renuencia por parte de su representada en colaborar con la fiscalización posterior efectuada por nuestra Entidad, siendo un hecho imputable a su representada toda vez que la esencia de esta fiscalización era precisamente verificar la veracidad y existencia de los trabajos realizados mediante la relación contractual suscrita entre su representada y la empresa CONSTRUCTORA MINERA SEÑOR CAUTIVO SRL.

En ese sentido, al no tener respuesta de la solicitud requerida en el párrafo precedente, y no tener certeza del alcance de su oferta en referencia a la contratación efectuada entre su representada y la empresa CONSTRUCTORA MINERA SEÑOR CAUTIVO SRL que a su vez dio ventaja para la calificación de su propuesta, este hecho constituye una causa imputable al postor para la pérdida de la buena pro, y de conformidad con el numeral 141.3 del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le hace de conocimiento la pérdida de la Buena Pro del referido procedimiento, para conocimiento y fines.

Atentamente,

Jhenny Palomino Sánchez
Gerencia de Administración y Finanzas (e)

